

Recurso 338/2020

Resolución 85/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 11 de marzo de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Arrendamiento con opción de compra, mantenimiento y obra de reforma para la instalación de un equipo de resonancia magnética para el Hospital San Agustín de Linares, vinculado a la Plataforma de Logística Sanitaria de Jaén”, convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte: P.A 427/2018), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 15 de noviembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución.



El valor estimado del contrato asciende a 1.462.999,19 euros y entre las empresas participantes en el procedimiento se encuentra la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de licitación, el 27 de mayo de 2019 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. (SIEMENS, en adelante).

CUARTO. Los días 18 y 20 de junio de 2019, las entidades PHILIPS IBÉRICA, S.A. (PHILIPS, en adelante) y GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U. (G.E., en adelante) presentaron, respectivamente, en el Registro electrónico de este Tribunal sendos recursos especiales en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación del contrato.

Estos recursos fueron tramitados bajo los números 244/2019 -el interpuesto por PHILIPS- y 250/2019 -el interpuesto por G.E.- y resueltos por este Tribunal, previa acumulación, en la Resolución 417/2019, de 13 de diciembre, por la cual se estimaron ambos y se anuló el acto de adjudicación *“con retroacción del procedimiento al momento previo a la propuesta de adjudicación, a fin de que la mesa determine y justifique -en base a los informes que, en su caso, sean pertinentes- cuál de las dos clasificaciones obrantes en el expediente es la adecuada, dejando constancia documental en el expediente de dicha actuación y dando así cumplimiento al trámite previsto en el artículo 150.1 de la LCSP, con continuación del procedimiento y dictado de una nueva resolución de adjudicación; lo expuesto se entiende sin perjuicio de los eventuales recursos que puedan interponerse contra el nuevo acto de adjudicación.”*.

QUINTO En cumplimiento de la anterior resolución de este Tribunal, la mesa de contratación, en sesión de 14 de enero de 2020, tras dar lectura al informe de 9 de enero de 2020 del Director Económico-



Administrativo y de Servicios Generales del Hospital Universitario de Jaén, procedió a la clasificación de las ofertas y elevó al órgano de contratación propuesta de adjudicación a favor de la entidad SIEMENS, seguida en el orden de clasificación por PHILIPS.

SEXTO. El 25 de febrero de 2020 la mercantil PHILIPS presentó en el Registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la mesa de contratación expresado en el antecedente previo. Este recurso fue tramitado bajo el número 73/2020 y resuelto por este Tribunal, en la Resolución 246/2020, de 9 de julio, por la cual se estimó el mismo y en consecuencia, anuló la propuesta de adjudicación acordada por la mesa de contratación, en cuanto implícitamente contenía la admisión de la oferta propuesta como adjudicataria.

SÉPTIMO. La mesa de contratación, en sesión celebrada el día 31 de julio de 2020, dando cumplimiento a la citada Resolución de 9 de julio de este Tribunal, y tras la exclusión de la mercantil SIEMENS del procedimiento de adjudicación, procede a la baremación de los criterios de adjudicación y formula propuesta de adjudicación a favor de PHILIPS. De conformidad con dicha propuesta el órgano de contratación, con fecha 10 de septiembre de 2020, dicta resolución de adjudicación del contrato a favor de PHILIPS. La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante y remitida a los licitadores a través del sistema de notificaciones electrónicas el 28 de septiembre de 2020.

OCTAVO. El día 20 de octubre de 2020, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad G.E., contra la citada resolución de adjudicación del Director Gerente del Hospital Universitario de Jaén de 10 de septiembre de 2020.

NOVENO. Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 21 de octubre de 2020, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación generado con posterioridad a nuestra Resolución 246/2020, así como el informe al recurso. La documentación requerida tuvo entrada en el Registro electrónico de este Órgano el 29 de octubre de 2020.

DÉCIMO. Posteriormente y mediante escritos de la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad PHILIPS.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato mixto de suministro y obra, según consta en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

TERCERO. De conformidad con el artículo 48 de la LCSP, la recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, toda vez que aunque su proposición se encuentra clasificada en tercer lugar, el escrito de recurso solicita que, tras la anulación de la resolución de adjudicación, se proceda a una nueva valoración de las ofertas presentadas tanto por la empresa adjudicataria -PHILIPS-, como por la segunda clasificada, la mercantil CANON MEDICAL SYSTEMS, S.A., (en adelante CANON), lo que pudiera dar lugar a que se alzase con la adjudicación.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento».

Asimismo, la disposición adicional decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece que *«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de*



contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado».

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación fue notificada a G.E el 28 de septiembre de 2020; siendo publicada el 2 de octubre en el perfil de contratante. Por tanto, el recurso presentado en el Registro electrónico de este Tribunal el 20 de octubre se ha interpuesto dentro del plazo legal previsto.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las pretensiones que el mismo contiene.

La mercantil se alza contra la resolución de adjudicación del contrato al entender que existe un error en la aplicación del criterio técnico automático de valoración del ciclo de la vida de los equipos por parte de la mesa de contratación. Argumenta que el PCAP que rige la presente contratación, establece que para la valoración del ciclo de la vida de los equipos se tenga en cuenta, entre otros conceptos, el coste de mantenimiento de los equipos una vez finalizado el periodo de garantía, si bien, si el importe ofertado por el licitador como coste de mantenimiento es inferior al 5% del importe de licitación, entonces no se tendrá en cuenta este importe, sino el 5% del importe de licitación, puesto que precisamente, por los datos económicos disponibles en otros contratos de mantenimiento suscritos con empresas, el coste de mantenimiento de equipos de características similares no suele ser inferior al 5% del importe de licitación. Pese a ello, la mesa de contratación por error contabilizó como 0 el coste de mantenimiento de aquellas ofertas cuyo coste de mantenimiento era inferior al 5% del importe de licitación, lo cual entra en clara contradicción tanto con lo previsto en el PCAP como con el propio concepto de coste del ciclo de vida previsto en la LCSP.

De todo lo expuesto, continúa la recurrente, se deduce que las ofertas de PHILIPS y CANON no han sido correctamente valoradas por parte del órgano de contratación, por lo que se refiere al criterio técnico automático de valoración del ciclo de vida del equipo. Aplicando correctamente la fórmula en los términos definidos por el PCAP, el coste de mantenimiento ofertado por PHILIPS y CANON, el cual es, en ambos casos, inferior al 5% del importe de licitación, no debe ser 0, sino por el contrario, tal y como indica el apartado I del Anexo A al cuadro resumen del PCAP, el 5% del importe de licitación.



Por tal motivo la recurrente solicita que se anule la resolución de adjudicación; se retrotraigan las actuaciones procediéndose a una nueva valoración de las ofertas presentadas por PHILIPS y CANON; y se dicte una nueva resolución por la que se adjudique el contrato de referencia a G.E., al resultar ser el licitador con la máxima puntuación.

Por su parte el órgano de contratación en el informe emitido al recurso manifiesta allanarse parcialmente a las pretensiones de la recurrente en los siguientes términos:

“Analizado el fondo del recurso procede formular allanamiento parcial al mismo para retrotraer el expediente de contratación al momento de valoración de las ofertas presentadas por los licitadores, realizar nueva ponderación del criterio de adjudicación al que hace referencia aquel y formular propuesta de adjudicación según el resultado de la misma.

Por lo expuesto, el órgano de contratación interesa que el Tribunal tenga por formulado allanamiento parcial al recurso especial en materia de contratación administrativa interpuesto por la mercantil GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U., contra la resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario de Jaén, de 10 de septiembre de 2020, que acuerda la adjudicación del contrato para el arrendamiento con opción de compra, mantenimiento y obra de reforma para la instalación de un equipo de resonancia magnética para el Hospital San Agustín de Linares”.

Por último, la entidad PHILIPS presenta escrito de alegaciones y que, constando en el procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidas. No obstante es necesario abordar previamente a entrar en el fondo del recurso dos de estas alegaciones esgrimidas por dicha entidad. La primera versa sobre el carácter extemporáneo del presente recurso, toda vez que G.E. no ha cuestionado el informe de valoración por el motivo del presente recurso con anterioridad, es decir, pudiendo haberlo recurrido anteriormente, por lo que, en opinión de la entidad, dicha valoración habría quedado firme y consentida. En la segunda alegación sostiene que la recurrente carece de legitimación porque su oferta debió ser excluida.

Al objeto de dar respuesta a la primera alegación procede exponer sucintamente los precedentes del presente recurso. Como se ha indicado en los antecedentes de hecho, los días 18 y 20 de junio de 2019, las entidades PHILIPS y G.E, presentaron, respectivamente, en el Registro electrónico de este Tribunal sendos recursos especiales en materia de contratación contra la primera resolución de adjudicación del contrato de 27 de mayo de 2019, que, previa acumulación, fueron resueltos en la Resolución 417/2019, de 13 de diciembre, por la cual se estimaron ambos y se anuló el acto de adjudicación “con retroacción del



procedimiento al momento previo a la propuesta de adjudicación, a fin de que la mesa determine y justifique -en base a los informes que, en su caso, sean pertinentes- cuál de las dos clasificaciones obrantes en el expediente es la adecuada, dejando constancia documental en el expediente de dicha actuación y dando así cumplimiento al trámite previsto en el artículo 150.1 de la LCSP, con continuación del procedimiento y dictado de una nueva resolución de adjudicación; lo expuesto se entiende sin perjuicio de los eventuales recursos que puedan interponerse contra el nuevo acto de adjudicación.”.

La ratio decidendi de la resolución fue la existencia en el expediente de dos tablas de valoración del criterio de carácter automático “valoración del ciclo de vida de los equipos”, con puntuaciones que difieren en una y otra tabla. Decíamos en dicha Resolución:

«En el acta de la sesión de la mesa, de 29 de marzo de 2019, se recoge lo siguiente: “En este acto y a la luz de las ofertas formuladas por los diferentes licitadores, la mesa procede a la baremación de los criterios de evaluación automática y no automática cuyo resultado se indica en el Anexo I a la presente acta y a la vista de este, la mesa acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación del presente expediente a las empresas que han obtenido la mayor puntuación.” En el Anexo I se contienen dos tablas de valoración, una “según fórmula PLS” y otra “según fórmula AGSNJ”. En las citadas tablas, cuya autoría específica se desconoce al no venir identificadas ni firmadas por quienes han participado en su elaboración y responder tan solo a las denominaciones genéricas de “PLS” y “AGSNJ”, las puntuaciones de las ofertas en los criterios sujetos a juicio de valor y en los de evaluación automática ponderados con un máximo de 50 puntos coinciden con las antes indicadas en el cuerpo de esta resolución. Asimismo, coinciden en ambas tablas las puntuaciones de las ofertas en el criterio de evaluación automática “vida útil del equipo”.

No obstante, respecto al criterio también de carácter automático “valoración del ciclo de vida de los equipos”, las puntuaciones difieren en una y otra tabla y ello tiene una evidente proyección sobre las ponderaciones globales de las ofertas, hasta el punto de que se altera en una y otra tabla el orden de clasificación de las ofertas.

Puntuaciones totales conforme a la tabla “según fórmula PLS”		Puntuaciones totales conforme a la tabla “según fórmula AGSNJ”	
CANON	85,55	CANON	85,55
GE	83,27	GE	87,48
PHILIPS	86,00	PHILIPS	85,62



SIEMENS	88,22	SIEMENS	87,85
---------	-------	---------	-------

El Anexo I del acta con las dos tablas de puntuaciones está publicado en el perfil.».

Igualmente señalamos en dicha resolución:

«1. La mesa de contratación, en sesión de 29 de marzo de 2019, efectuó propuesta de adjudicación a la luz de dos tablas de puntuaciones emitidas por dos órganos o unidades técnicas diferentes. Aunque SIEMENS es la mejor oferta en ambas tablas, el orden de clasificación de las restantes varía en una y otra. A título de ejemplo, en la tabla “según fórmula PLS”, PHILIPS sería la oferta clasificada en segundo lugar y en la tabla “según fórmula AGSNJ”, lo sería G.E.

No hay ningún dato en el acta ni en el expediente que permita constatar cómo se han alcanzado esas distintas puntuaciones en base a la aplicación de las fórmulas previstas en el PCAP, ni tampoco cuál de esas dos distintas clasificaciones de ofertas ha sido tomada en consideración por la mesa para efectuar su propuesta de adjudicación. El hecho de que la oferta clasificada en primer lugar sea la misma en ambas tablas (SIEMENS) no es argumento válido para admitir dos clasificaciones diferenciadas y efectuar propuesta de adjudicación a favor de aquella proposición. El artículo 150.1 de la LCSP es claro en cuanto a que debe existir una única clasificación. En tal sentido, establece que *“La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación”.*».

Y añadimos que:

“2. La omisión de dicho trámite esencial no supone una mera infracción del precepto legal citado, pues tiene una proyección inmediata y directa sobre la legitimación para recurrir, tal y como se ha puesto de manifiesto en los recursos interpuestos ante este Tribunal y ahora analizaremos.

Al respecto, hemos de indicar que la legitimación afecta a la relación jurídico material objeto del proceso y autoriza a los Tribunales a examinarla de oficio, sin perjuicio de que, ordinariamente, sea la parte la que denuncia su inexistencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1997, rec.1498/1993 y de 23 de diciembre de 2005, recurso 1844/1999). Como, asimismo, establece la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, de 4 de julio de 2016 (Roj: STSJ AND 7723/2016)



«La legitimación es una cuestión de orden público que afecta a uno de los presupuestos básicos del proceso, pues de su validez depende la válida constitución de la relación jurídico-procesal. El juez debe resolver esta cuestión con plena libertad, sin que su decisión pueda estar limitada o condicionada por la conducta que pudieran haber mantenido previamente las partes. Este criterio es seguido por la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7º, S 16-3-2011, rec. 3177/2008.»

En particular, y en lo que se refiere al recurso interpuesto por GE dijimos:

«En efecto, este Tribunal, antes de analizar la cuestión de fondo de los recursos interpuestos, debe examinar la legitimación de las entidades recurrentes y solo podrá efectuar un análisis ajustado a derecho de este requisito procesal ineludible, si el orden de clasificación de las ofertas en orden a la adjudicación del contrato está claramente establecido en la licitación, lo que no concurre en la licitación examinada.

Tan es así, que si nos atuviéramos a la información suministrada a requerimiento de este Tribunal por el órgano de contratación (clasificación “según fórmula PLS”), se derivarían las siguientes consecuencias:

1º) G.E carecería de legitimación para recurrir la adjudicación al estar clasificada en cuarto lugar y no impugnar más que la indebida admisión de la oferta adjudicataria. En cambio, en su escrito de recurso, manifiesta “*ser el licitador con la máxima puntuación*” [se entiende que después de SIEMENS], lo que revela que ha tenido en cuenta a la hora de impugnar la adjudicación la tabla de clasificación “según fórmula AGSNJ” donde la oferta de dicha licitadora aparece clasificada en segundo lugar.».

Por todo ello concluimos:

«En definitiva, pues, la infracción del artículo 150.1 de la LCSP por parte de la mesa de contratación no solo ha supuesto la omisión de un trámite esencial del procedimiento que origina indefensión a los licitadores al no conocer exactamente cuál es la puntuación definitiva y final de sus ofertas y llevarles tal desconocimiento a error y/o dudas acerca de su posición en la licitación en orden a la adjudicación, sino que ha impedido a este Tribunal examinar la legitimación de las entidades recurrentes para la interposición de sus respectivos recursos, legitimación que, como hemos expuesto, es cuestión de orden público apreciable de oficio y requisito procesal necesario para resolver sobre la controversia de fondo suscitada en los respectivos escritos de impugnación.



Tal infracción, por las razones expuestas, determina que deba anularse la resolución de adjudicación impugnada con retroacción del procedimiento al momento previo a la propuesta de adjudicación, a fin de que la mesa determine y justifique -en base a los informes que, en su caso, sean pertinentes- cuál de las dos clasificaciones obrantes en el expediente es la adecuada, dejando constancia documental en el expediente de dicha actuación y dando así cumplimiento al trámite previsto en el artículo 150.1 de la LCSP, con continuación del procedimiento y dictado de una nueva resolución de adjudicación; lo expuesto se entiende sin perjuicio de los eventuales recursos que puedan interponerse contra el nuevo acto de adjudicación.».

Es decir, en la Resolución 417/2019 este Tribunal no se pronunció sobre los argumentos de fondo de los recursos, sino que anuló el acto con objeto de que se determinara cual de las dos clasificaciones era la correcta, lo cual es presupuesto para analizar la legitimación de las entidades recurrentes. En este sentido, G.E. en su recurso consideró como correcta la clasificación que la situaba en segundo lugar, de manera que dirigió su recurso contra la adjudicataria, SIEMENS, siendo así que PHILIPS en dicha clasificación ocupaba la tercera posición, de manera que GE carecía de interés legítimo en extender su recurso contra esta invocando el motivo alegado en el presente recurso.

En cumplimiento de la anterior resolución de este Tribunal, la mesa de contratación, en sesión de 14 de enero de 2020, tras dar lectura al informe de 9 de enero de 2020 del Director Económico-Administrativo y de Servicios Generales del Hospital Universitario de Jaén, procedió a la clasificación de las ofertas y elevó al órgano de contratación propuesta de adjudicación a favor de la entidad SIEMENS, seguida en el orden de clasificación por PHILIPS. El acta de la citada mesa de contratación se publicó en el perfil de contratante el 4 de febrero de 2020.

El 25 de febrero de 2020 la mercantil PHILIPS presentó en el Registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo de la mesa de contratación (no contra una segunda resolución de adjudicación, como se alega en el presente recurso). Este recurso fue tramitado bajo el número 73/2020 y resuelto por este Tribunal en la Resolución 246/2020, de 9 de julio, por la cual se estimó el mismo y en consecuencia, se anuló la propuesta de adjudicación acordada por la mesa de contratación, en cuanto implícitamente contenía la admisión de la oferta propuesta como adjudicataria.

Es decir, el segundo recurso presentado por PHILIPS no es contra un acto de adjudicación, sino contra la propuesta de adjudicación que eleva la mesa. Las propuestas de adjudicación son, como reiteradamente



viene sosteniendo este Tribunal, actos de trámite no cualificados, y en consecuencia, no susceptibles de recurso especial, sin perjuicio del que pueda interponerse contra el acto de adjudicación. No obstante existe una excepción: cuando la propuesta de adjudicación contiene implícitamente un acto de admisión, como ocurría en ese caso. Ahora bien debe tenerse en cuenta que tal como establece el artículo 50.1.c) de la LCSP el cómputo de plazo contra los actos de trámite cualificados se inicia desde el día siguiente a aquel en el que se tenga conocimiento de la posible infracción. El conocimiento de la posible infracción puede tener lugar mediante la notificación del acto en debida forma, en cuyo caso, si no se interpone el recurso, el acto quedaría firme. Sin embargo, en el presente caso no consta la notificación de dicho acto de trámite en debida forma, por lo que el hecho de que GE no lo impugnara no lo ha convertido en un acto firme, como sostiene PHILIPS, que le impidiera interponer el presente recurso.

Es decir, el hecho de que la ahora recurrente no cuestionara la admisión de la propuesta como adjudicataria ni la clasificación que contenía la misma, cuando dicho acto se adoptó por la mesa, no implica en modo alguno que lo consintiera, ya que dicho acto no había comenzado a adquirir firmeza porque no le había sido formalmente notificado (Resoluciones 132/2019, de 26 de abril y 9/2019, de 17 de enero de este Tribunal). Téngase en cuenta que no estamos ante una adjudicación del contrato.

Es contra el segundo acto de adjudicación contra el que se interpone el presente recurso, por lo que no cabe estimar la alegación de extemporaneidad formulada por PHILIPS: en el recurso contra el primer acto de adjudicación GE carecía de interés legítimo, y en consecuencia, de legitimación; y en el caso de la propuesta de adjudicación y clasificación, el acto no llegó a adquirir firmeza por cuanto no le fue notificado.

Por otro lado, en su escrito PHILIPS sostiene como segunda alegación que la oferta de la recurrente debió ser excluida, por lo que incurre en falta de legitimación ad causam. Tras exponer las infracciones en las que incurre la oferta de GE y que debieron motivar su exclusión, sostiene su falta de legitimación activa para recurrir. En relación con esta cuestión hemos de advertir que en el presente caso se pretende discutir la legitimación de la recurrente sobre la base de un acto previo inexistente, cual es la exclusión de la misma. En cualquier caso, como viene sosteniendo este Tribunal, el trámite de alegaciones en el recurso no es una suerte de reconvención que permita tramitar en un mismo procedimiento pretensiones distintas de las formuladas por la recurrente (v.g. Resoluciones 108/2018, de 17 de abril de este Tribunal). En este mismo sentido, se han pronunciado el Tribunal Administrativo de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Resolución 96/2018, de 11 de mayo, el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de



la Comunidad Autónoma de Euskadi, entre otras, en su Resolución 12/2020, de 24 de enero, y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en las Resoluciones 129/2011, de 27 de abril, 183/2013, de 23 de mayo, 164/2017, de 10 de febrero, 361/2017, de 21 de abril, 807/2017, de 22 de septiembre, 1208/2017, de 22 de diciembre, 590/2018, de 21 de junio y 1144/2019, de 14 de octubre. A ello ha de añadirse que en el presente caso se pretende discutir la legitimación de la recurrente sobre la base de un acto previo inexistente, cual es la exclusión de la misma. Procede pues desestimar igualmente esta alegación.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede en primer lugar analizar el escrito de allanamiento parcial del órgano de contratación. A este respecto debe señalarse que el acto de allanamiento, dada la trascendencia que tiene para la resolución del recurso y para los distintos interesados en el mismo, debe ser un acto claro y expreso de reconocimiento de la pretensión de la recurrente. En el presente caso el allanamiento en primer lugar es parcial, no precisando su alcance, y en segundo lugar, no contiene un reconocimiento de la pretensión en términos absolutos, ya que según el informe al recurso tiene como finalidad *“retrotraer el expediente de contratación al momento de valoración de las ofertas presentadas por los licitadores, realizar nueva ponderación del criterio de adjudicación al que hace referencia aquel y formular propuesta de adjudicación según el resultado de la misma.”*.

En consecuencia, procede examinar el fondo del asunto, que versa sobre la correcta aplicación del criterio técnico automático de valoración del ciclo de vida de los equipos previsto en el PCAP.

Pues bien, en primer lugar ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la LCSP, *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*.

Atendiendo al contenido del PCAP, en relación a la cuestión que nos ocupa, se comprueba que en el Anexo 1 del cuadro resumen, se establecen como criterios de adjudicación del contrato los siguientes:

1. Criterios técnicos de valoración automática: máximo 80 puntos.

-Criterios técnicos automáticos: máximo 50 puntos.

-Valoración del ciclo de vida de los equipos: máximo 20 puntos



- Vida útil del equipo: máximo 10 puntos.

2. Criterios sujetos a juicio de valor: 20 puntos.

El apartado I del Anexo 1 al cuadro resumen del PCAP, establece en relación con la valoración del ciclo de vida de los equipos lo siguiente :

“Valoración del ciclo de vida de los equipos (máximo 20 puntos)

En la presente licitación, la oferta económica no se valora de manera independiente, como es habitual en otros contratos, sino dentro de la valoración del ciclo de vida, conforme a lo previsto en los artículos 125, 145 y 148 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Este cálculo no conlleva, en la presente licitación, la contratación del servicio de mantenimiento y se requiere solo a efectos del cálculo del ciclo de vida.

El cálculo del importe del ciclo de vida, para los equipos objeto de esta licitación, se realiza en función de los siguientes parámetros:

- *Oferta económica*
- *Costes de mantenimiento*
- *Garantía*

Datos a aportar por los licitadores para el cálculo del Importe del Ciclo de Vida:

- *En el sobre 3: Oferta económica: la oferta económica nunca será de un importe superior al de licitación. La inclusión de una oferta económica superior al importe de licitación supondrá la exclusión de la oferta.*

- *En el sobre 4:*

- ✓ *Tiempo de garantía adicional ofertado en meses: no se tendrán en cuenta en la fórmula periodos de garantía adicionales al mínimo exigido superiores a 48 meses, no siendo excluyente ofertar un número superior. El valor 0 supondrá ofertar el período mínimo de 48 meses. Se ha estimado en 72 meses máximo (48 obligatorios + 24 opcionales) como el período máximo estimado en este tipo de equipamiento que los proveedores pueden ofertar sin poner en riesgo la calidad del equipo ofertado y el cumplimiento de los requerimientos de atención durante este periodo de garantía.*

- ✓ *Coste económico en euros del mantenimiento anual. No se tendrán en cuenta a efectos de cálculo en la fórmula, importes económicos de mantenimiento anual inferiores al 5% del importe de licitación, no siendo excluyente ofertar un importe inferior. El licitador se compromete a mantener el importe ofertado de mantenimiento a lo largo de toda la vida útil del equipo. La motivación de la no valoración de importes económicos de mantenimiento anual inferiores al 5% del importe de licitación, viene justificada por los*



datos económicos disponibles en otros contratos de mantenimiento suscritos con empresas, de equipos de características similares.

Cálculo del importe del Ciclo de Vida (ICV).

El cálculo del importe en euros del Ciclo de Vida vendrá determinado por la siguiente fórmula:

$$ICV = OE + CM$$

Donde:

ICV = Importe Ciclo de Vida

OE = Oferta económica en euros

CM = Costes de mantenimiento en euros

La oferta económica (OE) nunca será de un importe superior al de licitación. La inclusión de una oferta económica superior al importe de licitación, supondrá la exclusión de la oferta. El licitador deberá incluir la oferta económica en el sobre 3.

Coste de mantenimiento (CM). El período mínimo de vida útil del equipamiento incluido en la oferta es de 10 años. El adjudicatario, una vez finalizado el período de garantía, realizará las labores de mantenimiento correspondientes según lo establecido en el pliego de especificaciones técnicas. El importe económico en euros del coste de mantenimiento (CM) vendrá determinado por la siguiente fórmula:

$$CM = ((120 - (TGM+TGA)) \times (PM / 12))$$

Donde:

CM = coste de mantenimiento

TGM = Tiempo de garantía mínimo exigido en el PPT (48 meses)

TGA = Tiempo de garantía adicional al mínimo exigido ofertado en meses (0-24).

PM = Precio de mantenimiento anual ofertado en euros por equipo.

El licitador, por tanto, deberá indicar el importe económico del precio de mantenimiento (PM) anual y del plazo de garantía adicional (PGA) en el sobre 4.

Valoración del Ciclo de Vida.

Se le asignará a la proposición que oferte un importe económico más bajo de ciclo de vida la puntuación completa prevista para este apartado y al resto por proporcionalidad directa, según la siguiente fórmula:



$$PLA = (PMáx * ICV mín) / (ICV Licitador A)$$

Donde:

PLA = Puntuación del licitador A

PMáx = Puntuación máxima establecida para este apartado

ICV mín = Importe económico en euros del Ciclo de Vida más bajo ofertado

ICV Licitador A = Importe económico en euros del Ciclo de Vida Licitador A".

Analizada la documentación obrante en el expediente se comprueba que la mesa de contratación en su sesión celebrada el 31 de julio de 2020, y según consta en el acta de la referida sesión, acordó lo siguiente:

"La Mesa de contratación procede a la revisión baremación de los criterios de adjudicación del referido expediente una vez que se aplica las directrices de la Resolución del Tribunal de Contratación.

En este acto y a la luz de las ofertas formuladas por los diferentes licitadores la Mesa procede a la baremación de los criterios de evaluación automática cuyo resultado se indica en el ANEXO I a la presente Acta y a la vista de este, la Mesa acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación del presente expediente a la empresa que ha obtenido la mayor puntuación".

Y en el citado Anexo, se contienen las puntuaciones otorgadas, a las tres ofertas, en los distintos criterios de adjudicación del contrato: criterios técnicos de valoración automática (criterios técnicos automáticos, valoración del ciclo de vida de los equipos, vida útil del equipo) y en los criterios sujetos a juicio de valor, con el siguiente resultado:

EMPRESA	Valoración Técnica Automática	Oferta Económica	TGA	TG M	5% Importe Licitación	PM	Punt. Max.	CM	ICV	Valoración Ciclo Vida	Vida útil equipo	Valoración técnica Juicio valor	Puntuación Total
CANON	48	1.461.106,43	6	48	73.149,96	18.235,75	20	0	1.461.106,43	19,998543	10	7,55	85,55
GE	42	1.462.998,00	0	48	73.149,96	75.000,00	20	45.000	1.912.998,00	15,274454	10	16	83,27
PHILIPS	41	1.461.000,00	0	48	73.149,96	71.100,00	20	0	1.461.000,00	20,00	10	15	86,00

Pues bien, centrando el análisis en las puntuaciones otorgadas a la valoración del ciclo de la vida de los equipos, que es la cuestión objeto de recurso, hemos de subrayar que el PCAP establece que para la valoración del mismo, ha de tenerse en cuenta, entre otros conceptos, el coste de mantenimiento de los equipos una vez finalizado el periodo de garantía. Ahora bien, según el PCAP si el importe ofertado por el licitador como coste de mantenimiento es inferior al 5% del importe de licitación, no se tendrá en cuenta a efectos del cálculo en la fórmula, no siendo excluyente ofertar un importe inferior. Pues bien en la tabla aparecen las ofertas de CANON y PHILIPS con 0 puntos en el apartado relativo al Coste de Mantenimiento



(CM), que es uno de los componentes que forma parte, junto con la Oferta Económica (OE) del cálculo del importe del Ciclo de Vida (ICV).

El CM se calcula con arreglo a la siguiente fórmula:

$$CM = ((120 - (TGM+TGA) \times (PM / 12))$$

Donde:

CM = coste de mantenimiento

TGM = Tiempo de garantía mínimo exigido en el PPT (48 meses)

TGA = Tiempo de garantía adicional al mínimo exigido ofertado en meses (0-24).

PM = Precio de mantenimiento anual ofertado en euros por equipo.

Y es en la valoración de PM (precio de mantenimiento anual ofertado en euros por equipo), y en consecuencia del CM, donde se produce la controversia, debiendo determinarse si la aplicación que ha hecho la mesa de la regla de que *“no se tendrá en cuenta a efectos del cálculo en la fórmula, no siendo excluyente ofertar un importe inferior”* ha sido correcta.

Al objeto de determinar dicho extremo hemos de partir de cual es la finalidad que persigue la citada regla. Y a este respecto el propio pliego nos dice que *“La motivación de la no valoración de importes económicos de mantenimiento anual inferiores al 5% del importe de licitación, viene justificada por los datos económicos disponibles en otros contratos de mantenimiento suscritos con empresas, de equipos de características similares.”*

Es decir, que los datos económicos de otros contratos de mantenimiento de los que dispone el órgano de contratación, por su experiencia, le llevan a la conclusión de que son insuficientes los precios de mantenimiento inferiores al 5% del importe de licitación. Ello no impide (no es excluyente) que se oferten precios inferiores, si bien no se tendrán en cuenta a efectos del cálculo de la oferta.

Ahora bien lo que ha hecho la mesa es considerar que el no tener en cuenta el precio de mantenimiento ofertado a efectos del cálculo de la oferta equivale a que la oferta hubiera sido 0, lo que tiene como resultado que el cálculo del CM sea igualmente 0, y en consecuencia, que en el cálculo del ICV, uno de cuyos componentes es el CM, junto con la OE, estas empresas que han ofertado por debajo del 5% del importe de licitación se hayan visto beneficiadas en la valoración del citado importe del ciclo de vida. Por decirlo en pocas palabras, la proposición global por el ICV es inferior a la de aquella empresa, como la recurrente, que han ofertado por encima del 5% del importe de licitación.



Partiendo pues de la finalidad de la regla, que ha guiar su interpretación, es evidente que la aplicación que ha hecho la mesa es contraria a la misma, por lo que procede estimar el recurso.

En efecto se constata de los datos contenidos en el anexo a la resolución de adjudicación que PHILIPS y CANON ofertan como precio de mantenimiento anual 71.100,00 y 18.235,75 euros respectivamente, ambas cifras inferiores al 5% del importe de licitación, cuantificado en 73.149,96 euros.

Ciertamente el pliego no establece de forma expresa que en el caso de que se oferte por debajo del 5% del importe de licitación, y dado que no debe tenerse en cuenta esa oferta a efectos del cálculo en la fórmula, se aplique a los efectos de dicho cálculo el importe mínimo, es decir, el 5%, pero a falta de otros argumentos, parece lo más respetuoso con la finalidad de la limitación establecida en el PCAP, de manera que no puedan beneficiarse en la valoración aquellas empresas que oferten por debajo de ese 5%, pero tampoco resulten perjudicadas si se interpretaran los términos “no se tendrán en cuenta” o “la no valoración de importes económicos de mantenimiento anual inferiores al 5%” como que no obtendrán ninguna puntuación en el criterio de adjudicación.

Por tanto y para la obtención del coste de mantenimiento y tras la aplicación en el sentido expuesto de la fórmula prevista en el PCAP, los elementos de la operación serían los siguientes:

$$CM = ((120 - (TGM+TGA)) \times (PM / 12))$$

CM = coste de mantenimiento

TGM = Tiempo de garantía mínimo exigido en el PPT (48 meses)

TGA = Tiempo de garantía adicional al mínimo exigido ofertado en meses (0-24).

PM = Precio de mantenimiento anual ofertado en euros por equipo.

Por lo que el coste de mantenimiento de PHILIPS sería $(120-48) \times (73.149,96/12)$ que arroja un resultado de 438.899,76 euros.

Y el coste de mantenimiento de CANON resultante de la operación $(120-(48+6)) \times (73.149,96/12)$ ascendería a 402.324,78 euros.



Tales resultados no se compadecen, como hemos advertido con los consignados en el anexo al acta de la mesa, donde se comprueba que se contabiliza como 0 el coste de mantenimiento de las ofertas de PHILIPS y de CANON.

Pues bien, de lo expuesto se deduce que la puntuación otorgada por la mesa de contratación, no respetó la finalidad de la regla establecida en el PCAP en cuanto a la cuantificación del coste de mantenimiento de los equipos, y en consecuencia y siendo este uno de los elementos integrantes del importe del ciclo de vida de los equipos [Importe Ciclo de Vida = oferta económica en euros + costes de mantenimiento en euros], su errónea cuantificación conlleva error en la valoración del ciclo de la vida de los equipos y en lógica consecuencia en la puntuación total de las dos ofertas referidas.

De acuerdo con todo lo expuesto, procede estimar el recurso interpuesto por G.E.. La corrección de la infracción legal cometida, debe llevarse a cabo anulando el acto de adjudicación del contrato llevada a cabo mediante la resolución del órgano de contratación de 10 de septiembre de 2020, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la admisión de los licitadores, con continuación del procedimiento de adjudicación en su caso, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Arrendamiento con opción de compra, mantenimiento y obra de reforma para la instalación de un equipo de resonancia magnética para el Hospital San Agustín de Linares, vinculado a la Plataforma de Logística Sanitaria de Jaén” (Expte: P.A 427/2018), convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho sexto de esta Resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

